



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00313-00
DEMANDANTE	Gloria Luz Márquez Gómez
DEMANDADO	Osiel Darío Torres Corrales

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá aportar copia de la Escritura Pública No. 2490 del 12 de abril de 2016 conferida por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, al ser el título que pretende ejecutar por esta vía, y del cual, no obra constancia en los documentos anexos.
- Deberá explicar la fecha de constitución de la obligación contraída por la parte demandada, en tanto el hecho segundo de la demanda, refiere que el contrato de mutuo se celebró el 19 de abril de 2022, y a su vez, el hecho tercero señala que se constituyo durante la vigencia del gravamen hipotecario.

- Deberá explicar la forma de pago de la obligación que se pretende ejecutar, en tanto el hecho cuarto de la demanda menciona que el deudor se obligó a cancelar intereses remuneratorios desde el 12 de abril de 2016, pese a que en supuestos anteriores y posteriores se reitera que el empréstito se celebró el 19 de abril de 2022. Asimismo, deberá informar sobre los pagos realizados por el ejecutado por cualquier concepto y en relación con esta obligación.
- Deberá aclarar el termino de duración del contrato de mutuo, así como aportar constancia del mismo, con el fin de verificar la exigibilidad de la obligación.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Elkin Octavio Giraldo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.549, y portador de la tarjeta profesional número 259.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por Gloria Luz Márquez Gómez en contra de Osiel Darío Torres Corrales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Elkin Octavio Giraldo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.549, y portador de la

tarjeta profesional número 259.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**
En la fecha, veintinueve (29) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 040



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria